



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00339-00
Accionante: Martha Ordóñez Padilla.
Demandado: Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

ASUNTO: Admite demanda - Niega Medida Cautelar.

La Sra. Martha Ordóñez Padilla, el 15 de noviembre de 2017, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral contra la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre, solicitando la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados -Actas 051 y 052 del 01 y 08 de agosto de 2017 respectivamente-.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Sucre, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos por competencia funcional, correspondiendo el estudio a esta Unidad Judicial, que el 30 de noviembre de 2017, profirió auto inadmisorio, con el fin de que se allegara copia de la constancia de publicación de los actos de elección o de nombramiento de la Mesa Directiva.

Lo anterior fue subsanado por la parte demandante, aportando certificación suscrita por la Secretaria General del Consejo Municipal de San Marcos - Sucre, manifestando que las actas 051 y 052 fueron publicadas el 27 de octubre de 2017, en consecuencia, corresponde proveer sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta los siguientes considerandos.

CONSIDERACIONES

I. Solicitud de la medida cautelar

En su demanda, la parte actora solicitó la nulidad de la elección de la Mesa Directiva del Concejo de San Marcos - Sucre, plasmada en las Actas N° 051 y 052 del 01 y 08 de agosto de 2017 respectivamente con la suspensión provisional de las mismas, sintetizando su petición en los siguientes términos:

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

a) No decretar la medida cautelar significa que se debe esperar al trámite normal del medio de control. Ello podría demorar una buena parte de la vigencia 2018 y teniendo en cuenta que el periodo de la Mesa Directiva demandada es de un año contado a partir del 1° de enero, la decisión que se adopte por el trámite normal sería tardía.

No tiene ningún objeto que una mesa directiva cuestionada por su ilegalidad adelante las funciones normativas, de control político, nombramientos, trámites administrativos, pagos y demás actuaciones que le corresponden al Concejo.

En los términos expuestos, resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, dada la notoria ilegalidad e inconstitucionalidad de la elección demandada.

b) Cita como vulnerados y transcribe el contenido de los arts. 1, 2, 40, 29, 293 y 312 de la Constitución; 23 de la Ley 136 de 1994; 24, 64, 76 y 80 del Acuerdo Municipal N° 006 de 2017.

Así mismo, en un cuadro comparativo, explica el por qué, la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre, vulnera cada una de las normas citadas.

Para efectos de resolver el presente caso, se realizará el estudio, en primer orden, de la admisión de la demanda y, finalmente, se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. Admisión de la demanda

El art. 155 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia y en su num. 9° establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.”

En el caso en concreto, la Sra. Martha Ordoñez Padilla demanda a través del Medio de Control de Nulidad Electoral la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

Marcos - Sucre, contenidas en las Actas N° 051 del 01 de agosto de 2017 y 052 del 08 de agosto de 2017.

Se trata de una elección realizada por los miembros del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre; municipio que no es capital de departamento y de acuerdo a la proyección poblacional para el año 2010, realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística tiene una población de 53.720 habitantes.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley, se admitirá para tramitar en primera instancia la demanda presentada por la Sra. Martha Ordóñez Padilla contra el Concejo Municipal de San Marcos - Sucre, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral establecido por el art. 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de las Actas N° 051 del 01 de agosto de 2017 y 052 del 08 de agosto de 2017, por la cual se eligió a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

III. Resuelve solicitud de medida cautelar

El art. 277 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas cautelares en el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral se deben solicitar con la demanda; además, la norma señala que la solicitud se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez.

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

[...]

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única Instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”

Ahora bien, el art. 296 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En lo no regulado en este título (Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral) se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral”* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se considera que es procedente aplicar al trámite de este Medio de Control las normas generales sobre medidas cautelares previstas en los arts. 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

proceso electoral y no sean contrarias a las disposiciones especiales del Título VIII de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene entonces, que la medida cautelar solicitada en el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral se debe resolver de plano y sin que medie traslado a la contraparte porque así se deriva de los arts. 276 y 277, inciso final, de la Ley 1437 de 2011. Dichas normas establecen que, una vez recibida la demanda de nulidad electoral, el Juez **decidirá sobre la admisión del medio de control dentro de los tres (3) días siguientes** y *“[...] En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado [...] se resolverá en el mismo auto admisorio [...]”* (Negrillas y subrayas de la Sala). Es decir, la norma no establece la posibilidad de un traslado previo a la decisión de la medida cautelar.

Por otra parte, el art. 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra que “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción [...] **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Quiere decir lo anterior, que no basta con la mera solicitud del decreto de una medida cautelar sino que la misma debe estar debidamente sustentada, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, a su vez no constituye ningún tipo de limitación a los derechos de las partes o de acceso a la justicia.

Sobre los requisitos de la medida cautelar de suspensión provisional, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el art. 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado fuera del texto).

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son

¹ Expediente N° 2014-03799, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

El anterior criterio jurisprudencial fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015² por la misma Corporación:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Según lo expuesto en precedencia, al momento de entrar a analizar si hay lugar al decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Nulidad Electoral, en los términos de las normas y de la línea jurisprudencial transcritas, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- (i) La medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada.
- (ii) Se debe acreditar, con los elementos disponibles en esa etapa procesal, la violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación directa entre el contenido normativo presuntamente vulnerado y los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas con la solicitud; es decir, que la medida solicitada tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

En conclusión, conforme a las normas e interpretaciones judiciales previamente transcritas, se deberá establecer si la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante cumple con los elementos mencionados y, en ese sentido, si debe ordenarse la suspensión

² Expediente N° 2015-00022, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

provisional de la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre, contenida en el Acta N° 190 del 28 de diciembre de 2016 por vulneración de los arts. 1, 2, 40, 29, 293 y 312 de la Constitución; 23 de la Ley 136 de 1994; 24, 64, 76 y 80 del Acuerdo Municipal N° 006 de 2007.

El análisis a realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por la parte solicitante de la medida y las pruebas que haya aportado con dicha petición de suspensión provisional.

1. Elementos formales para la solicitud de la medida cautelar

Se encuentra cumplido este requisito porque la medida cautelar de suspensión provisional se solicitó con la demanda conforme a lo dispuesto por el art. 277 de la Ley 1437 de 2011 y se sustentó en debida forma en los términos del art. 229 del C.P.A.C.A., tal como se desprende de los folios 22 a 32 del expediente.

2. La violación directa de la norma citada como vulnerada y la apariencia de buen derecho de la solicitud

En síntesis, la parte demandante considera vulnerados los arts. 1, 2, 40, 29, 293 y 312 de la Constitución; 23 de la Ley 136 de 1994; 24, 64, 76 y 80 del Acuerdo Municipal N° 006 de 2007 y fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos principales:

Por vulneración del Derecho a Elegir y ser Elegido:

- El acto demandado vulnera el art. 1 de la Constitución porque *“con el actuar de los concejales que votaron la proposición para elección de la mesa directiva y luego de sus dignatarios, por ser un acto ilegal les quitó la posibilidad a algunos concejales participar democráticamente en tal elección”*.
- El acto demandado vulnera el art. 2 de la Constitución porque *“con la elección de dicha mesa directiva se les cerró el paso a los concejales que podían aspirar como posibles dignatarios a la misma, desde la cual se puede cumplir a cabalidad con los fines esenciales establecidos en la Constitución”*
- El acto demandado vulnera el art. 40 de la Constitución porque *“al presentarse por parte del concejal William Suárez Álvarez la proposición para elegir mesa directiva en una sesión plenaria que correspondía a la sesión de instalación del tercer periodo de sesiones ordinarias y como se desprende de lo ya expuesto de forma irregular, se les vulneró de manera directa estos derechos fundamentales, a varios concejales”*

Por vulneración del derecho al Debido Proceso:

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

- El acto demandado vulnera el art. 29 de la Constitución porque *"la elección de la mesa directiva del concejo municipal y como se desprende de lo plasmado en esta, desconoció la normatividad establecida en el Acuerdo Municipal 006 del 8 de junio de 2007, en lo referente a la sesión inaugural, citación, orden del día y procedimiento en caso de elección."*
- El acto demandado vulnera los arts. 293 y 312 de la Constitución porque estas normas establecen que la ley determinará los periodos de sesiones ordinarias, en los cuales el concejo municipal tiene por derecho propio la facultad de hacer la elección de la mesa directiva de conformidad a su periodo constitucional.

Porque la elección se realizó en un período diferente al establecido:

- El acto demandado vulnera el art. 23 de la Ley 136 de 1994 porque fue en el cuarto y último período del año es el establecido en el inc. 2° de este artículo en que se debió elegir la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

Porque la elección se realizó con desconocimiento del Reglamento Interno del Concejo - Acuerdo Municipal 006 de 2017^(sic).

- El acto demandado vulnera el art. 24 del Acuerdo Municipal, según el cual la elección de la mesa directiva del municipio de San Marcos - Sucre, debió realizarse única y exclusivamente bajo los parámetros establecidos en el reglamento interno de la corporación en materia de elección, máxime cuando el concejo no fue convocado para tal efecto.
- De igual forma se vulnera el inc. 1° del art. 80 del Acuerdo Municipal, ya que no se tuvo en cuenta por los concejales que ratificaron la proposición realizada por el Concejel William Suárez Álvarez, para la elección de la mesa directiva, votada y aprobada según acta de sesión plenaria el día 1 de agosto de 2017^(sic).
- El acto demandado vulnera el art. 64 del Acuerdo Municipal, porque los concejales autores de la proposición para elegir la Mesa Directiva del Concejo Municipal quienes posteriormente votaron sus dignatarios, en flagrante desconocimiento a la Ley y del reglamento interno.
- El acto demandado vulnera el art. 76 del Acuerdo Municipal, porque los autores de la proposición y que renglón seguido votaron por sus dignatarios en flagrante desconocimiento a la Ley.

Pues bien, dado que la solicitud de suspensión provisional se fundamenta en el argumento de que la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre, vulnera los mandatos contenidos en arts. 1, 2, 40, 29, 293 y 312 de la Constitución; 23 de la Ley 136 de 1994; 24, 64, 76 y 80 del Acuerdo Municipal N° 006 de 2007, corresponde determinar si, en esta etapa del proceso, es evidente la transgresión de las normas conforme a las pruebas aportadas por la demandante.

Según los arts. 312 de la Constitución Política y 21 de la Ley 136 de 1994, en cada municipio

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Conforme al art. 28 de la Ley 136 de 1994, los concejos municipales serán presididos por una mesa directiva, la cual estará conformada por el Presidente del Concejo y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un (1) año.

“ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año [...]”.

El art. 293 de la Constitución dispone que, *“Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”* (Negrillas y cursivas fuera de texto).

En cumplimiento del mandato anterior, el legislador expidió la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan, normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”* que, en su art. 23, que para el caso en concreto se establece en el inciso segundo que los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Así mismo, el art. 23 de la norma descrita, establece el período de sesiones del concejo así:

"ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

b) El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

c) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio:

d) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre. con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2°. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

PARÁGRAFO 3°. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguientes Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición" *(Negritas y cursivas fuera de texto)*.

El art. 31 de la Ley 136 de 1994 estableció que los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

“ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

En cumplimiento de la norma anterior, el Concejo Municipal de San Marcos - Sucre, expidió el Acuerdo N° 006 del 08 de junio de 2017^(sic) *"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO N° 001 DE FEBRERO 26 DE 2001 Y SE DETERMINA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE DE*

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

CONFORMIDAD CON LOS PARÁMETROS NORMATIVOS CONTENIDO EN LA LEY 974 DE 2005” el cual reguló diversos aspectos, entre ellos los relacionados con la estructura orgánica interna del Concejo Municipal de San Marcos; la organización y funcionamiento de las sesiones ordinarias y extraordinarias; la oportunidad para la integración y elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal; el procedimiento en caso de elección; la citación para elección; y las formas de votación.

Específicamente, el Acuerdo N° 006 del 08 de junio de 2007 establece en su art. 40 que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre será un órgano de orientación y dirección del concejo, aunque una vez revisada la totalidad de la norma, no se observa por parte de esta Unidad Judicial, el procedimiento mediante el cual, se debe elegir la mesa directiva.

Con el fin de aclarar lo anterior, se tiene que en el art. 24, se expresa como se llevará a cabo la sesión inaugural, a su vez se determina la manera de escogencia de la mesa directiva para el primer año, pero no se expresa como debe llevarse dicha elección para los años venideros o posteriores, es decir en este punto queda difícil observarse la vulneración del Acuerdo N° 006 de 2007; puesto que no se logra vislumbrar irregularidad alguna en la elección de la mesa directiva que debe emplearse para el año 2018, siendo esto así se observa en el inciso seis del art. 25, que el presidente provisional podrá realizar la elección del presidente y los vicepresidentes, siempre y cuando exista quórum decisorio.

De modo que, al determinarse que no se logra demostrar de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, así como de las pruebas allegadas, la vulneración de las mismas, se negará la solicitud de suspensión provisional o de la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto de elección acusado solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que esta Unidad Judicial realizará el estudio detallado e integral acerca del asunto demandando.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE, para tramitar en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada por la Sra. Martha Ordoñez Padilla contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE - MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el art. 139 de La Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la Mesa

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2017-00339-00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

Directiva del Concejo Municipal de San Marcos, contenida en las Actas N° 051 del 01 de agosto de 2017 y 052 del 08 de agosto de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los miembros de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE, señores Tomas Gabriel Miranda Meza, Juan Carlos Pupo Dumar y Nancy Cristina Tobio Padilla, en los términos ordenados por el art. 277, numeral 1, literal “a”, de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible, procédase de conformidad con los literales “b” y c de la misma norma sin necesidad de orden que lo disponga; en este caso, infórmese a la demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, y sobre la consecuencia prevista en el literal “g” del precitado artículo, de lo cual deberá dejar constancia expresa la Secretaría de la Sección.

Indíquese a los demandados que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda de conformidad con el art. 279 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a contarse tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación conforme al art. 277, num. 1, lit. f de la norma precitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los Señores CONCEJALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE, en la forma dispuesta por el art. 277, num. 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 199 ibídem.

Indíquese que se les concede un término de quince (15) días para contestar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído art. 279 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En atención a lo ordenado por el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Además, Notifíquese por estado al actor (art. 277, num. 4 del C.P.A.C.A.).

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 277, num. 5, de la Ley 1437 de 2011, INFÓRMESE a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial y adjuntando en el sistema la presente providencia junto con la demanda y sus anexos, que en esta Corporación se tramita el medio de control de nulidad electoral establecido por el art. 139 del C.P.A.C.A., interpuesto por la Sra. Martha Ordoñez Padilla en

Medio de Control:	Nulidad Electoral.
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2017-00339 -00.
Accionante:	Martha Ordoñez Padilla.
Demandado:	Actas 051 y 052 del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

contra el Concejo Municipal de San Marcos - Sucre -Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Marcos-, con el fin de que se declare la nulidad de las Actas N° 051 del 01 de agosto de 2017 y 052 del 08 de agosto de 2017, mediante la cual se dispuso, la elección de la Mesa Directiva del concejo Municipal de San Marcos - Sucre.

SEXTO: NIÉGUESE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Comuníquesele a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo - Sucre, sobre la existencia de esta Acción Electoral, conforme al art. 282 del C.P.A.C.A. Inc. 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez